

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00897-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PROVEDELUXE S.A.S.**, informando que se recibió memorial de la parte demandante en el que señala que la demandada realizó el pago de lo adeudado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 045

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 11 de enero de 2023, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada **PROVEDELUXE S.A.S.** realizó el pago de la obligación objeto de la demanda ejecutiva.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con el presente trámite y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada

con la C.C. 52.603.367 y portadora de la T.P. 272.983 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PROVEDELUXE S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00505-00**, de **LEIDY SUSANA REAL RUEDA** en contra de **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, la cual consta de 46 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 042

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 26 de mayo de 2022, dispuso remitir la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que somos los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio integral de la demanda, se tiene que en ella se pretende se declare que entre la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.** y **LEIDY SUSANA REAL RUEDA** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de diciembre de 2015 hasta el 24 de febrero de 2019, el cual fue terminado por “*renuncia del trabajador*”; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías del 01 de enero de 2018 al 24 de febrero de 2019;
- Intereses de Cesantías;
- Indemnización moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 “*por la no consignación a tiempo de las cesantías*” correspondiente a “*un día de salario por cada día de retardo*”.
- Vacaciones del 01 de enero de 2018 al 24 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ante el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito, esto es, el 04 de marzo de 2022, asciende a un total de **\$31.818.427** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00505						
FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA		4/03/2022				
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 2				
DESDE	2/12/2015	*Pretensión declarativa 2				
HASTA	24/02/2019	*Pretensión declarativa 2				
SMMLV 2018	781.242					
SMMLV 2019	828.116					
PRESTACIONES SOCIALES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	
1/01/2018	31/12/2018	360	781.242	781.242	93.749	
1/01/2019	24/02/2019	54	828.116	124.217	2.236	SUBTOTAL
*Pretensión de condena 1y2				905.459	95.985	1.001.444
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50						
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
2018	15/02/2019	24/02/2019	10	27.604	276.039	276.039
*Pretensión de condena 3						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
2019	25/02/2019	4/03/2022	1090	27.604	30.088.215	30.088.215
*Pretensión de condena 3						
VACACIONES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES		
1/01/2018	31/12/2018	360	781.242	390.621		
1/01/2019	24/02/2019	54	828.116	62.109		SUBTOTAL
*Pretensión de condena 4				452.730		452.730
					GRAN TOTAL	31.818.427

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

En este punto es importante señalar, que el Juzgado Treinta y Nueve laboral del Circuito de Bogotá, únicamente liquidó la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del 15 al 24 de febrero de 2019, omitiendo el lapso de mora/retardo que transcurrió con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, es decir, del 25 de febrero de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL2512-2020, SL3858-2020 y SL 2111-2022, precisó lo siguiente:

“El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. (...)

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral.”

En ese orden, la indemnización “por la no consignación a tiempo de las cesantías” correspondiente a “un día de salario por cada día de retardo”, pretendida en la demanda, debe liquidarse hasta que se haga efectivo su pago, o en este caso hasta la fecha de presentación de la demanda, de la siguiente forma:

- Indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del 15 al 24 de febrero de 2019, más
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. del 25 de febrero de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Inclusive, nótese que la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento de las cesantías causadas del 01 de enero de 2018 al 24 de febrero de 2019, fecha en la cual se terminó el contrato de trabajo. Luego, las cesantías causadas en el último año, esto es, del 01 de enero de 2019 al 24 de febrero de 2019, no debían ser consignadas a un Fondo, sino que el empleador debía pagarlas directamente al trabajador. Por lo tanto, si el empleador no realizó el pago, lo que se genera por el incumplimiento es la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., la cual debe ser liquidada del 25 de febrero de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Valga decir que, si bien en el acápite “*Cuantía*” se señala que la cuantía no supera los 10 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar que, aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **LEIDY SUSANA REAL RUEDA** en contra de **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si, por el contrario, lo es el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00784-00**, de **JONNATAN BOHORQUEZ BAUTISTA** en contra de **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, la cual consta de 102 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 068

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda es presentada por una profesional del derecho, no obstante, junto con la demanda no fue aportado el **poder** que la faculta para actuar en nombre y representación del demandante. Por lo tanto, se deberá aportar el poder con la nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder haya sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, al correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

b) Los **hechos 9 y 10** son confusos, por cuanto en el primero se dice que el periodo de vacaciones "*iniciaba el día 21 de junio de 2020*" y en el segundo se dice que el periodo de vacaciones "*finalizaba el 10 de julio, debiendo regresar a laborar el día 11 de julio de 2019*"; por lo tanto, deberán ser aclarados indicando de manera expresa e inequívoca la fecha de inicio y de finalización del periodo de vacaciones.

c) Los **hechos 12, 13, 15, 16** deberán ser precisados, indicando de manera completa la fecha que allí se indica, esto es, día, mes y año.

d) Los **hechos 7, 19 y 26** contienen la transcripción de normas y de sentencias; por lo tanto, esas transcripciones se deberán eliminar y/o trasladar al acápite de "*Fundamentos de Derecho*".

e) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del "*incentivo no salarial*" que -se dice- debió ser tenido en cuenta por el empleador para la liquidación de las prestaciones sociales; por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

f) La **pretensión de condena 1.2.2** deberá ser cuantificada, indicando el valor que se pretende por la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, precisando cada uno de los conceptos, cada uno de los periodos y cada uno de los valores.

g) La **pretensión de condena 1.2.3** deberá ser aclarada, indicando de manera expresa, si lo que se pide es la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, o si lo que se pide es la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T.

h) En el acápite "*Interrogatorio de parte*" se deberá indicar los datos de contacto (número telefónico y correo electrónico) de la persona que comparecerá, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

i) El documento "*Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes*", relacionado en el numeral 1.1 del acápite de pruebas, deberá aportarse nuevamente, toda vez que se encuentra incompleto.

j) El documento "*Desprendibles de pago de nómina del mes de abril de 2018*" relacionado en el numeral 1.2 del acápite de pruebas documentales, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

k) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

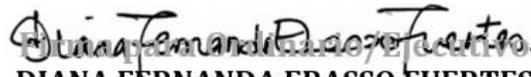
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00814-00** de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **GERMAN GRANADOS RODRIGUEZ**, informando que se recibió memorial del demandante en el que señala que el demandado realizó el pago de lo adeudado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 043

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 16 de enero de 2023, el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado **GERMAN GRANADOS RODRIGUEZ** realizó el pago de los dineros perseguidos en la demanda ejecutiva.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con el presente trámite y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **GERMAN GRANADOS RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00836-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ARTEDESIGN S.A.S.**, informando que se recibió memorial de la parte demandante en el que señala que la demandada realizó el pago de lo adeudado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 044

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 19 de diciembre de 2022, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada **ARTEDESIGN S.A.S.** realizó el pago de la obligación objeto de la demanda ejecutiva.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con el presente trámite y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada

con la C.C. 52.603.367 y portadora de la T.P. 272.983 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ARTEDESIGN S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00844-00**, de **OMAIRA URIBE GAVIRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 62 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 071

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda es presentada por un profesional del derecho, no obstante, no fue aportado el **poder** que lo faculta para actuar en nombre y representación del demandante. Por lo tanto, se deberá aportar el poder con la nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; o, en su defecto, con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder haya sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, al correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00893-00**, de **BENJAMÍN TAPIERO RODRÍGUEZ** en contra de **TALENTO COMERCIALIZADORA S.A.**, la cual consta de 62 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 069

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa 9** deberá ser aclarada en el sentido de indicar, de forma precisa e inequívoca, la fecha en que terminó el contrato de trabajo.
- b) Las **pretensiones declarativas 11, 12, 13 y 14** deberán ser precisadas, indicando el periodo y el valor que se pretende por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios.
- c) Las **pretensiones declarativas 10, 15 y 16** contienen las mismas peticiones. Por lo tanto, se deberán eliminar las pretensiones repetidas, y posteriormente se deberá corregir la enumeración.
- d) La **pretensión de condena 1** es incoherente, por cuanto en ella se pide se condene a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales "*causados y no cancelados desde el 01 de julio de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022*", pero en la **pretensión declarativa**

10 y en el **hecho 10** se dice que el contrato de trabajo terminó el “30 de junio de 2022”. Por lo tanto, se deberá aclarar, o en su defecto, se deberá eliminar la pretensión de condena 1.

e) Las **pretensiones de condena 3, 4, 5 y 6** deberán ser precisadas, indicando el periodo y el valor que se pretende por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios.

f) Las **pretensiones de condena 7 y 8** contienen las mismas peticiones. Por lo tanto, se deberá eliminar la pretensión repetida, y posteriormente se deberá corregir la enumeración.

g) La **pretensión de condena 9** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene varios pedimentos distintos. Por lo tanto, se deberán formular por separado, se deberán enumerar, y se deberán cuantificar a efectos de corroborar la competencia de este Juzgado.

h) El **hecho 4** es incoherente, por cuanto en él se dice que el contrato de trabajo finalizó el 23 de septiembre de 2022, pero en la **pretensión declarativa 10** y en el **hecho 10** se dice que el contrato de trabajo terminó el “30 de junio de 2022”. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál es la fecha exacta en que terminó el contrato de trabajo.

i) El **hecho 9** deberá ser aclarado en el sentido de indicar, de forma precisa e inequívoca, la fecha en que terminó el contrato de trabajo.

j) Los **hechos 11, 14, 15 y 16** deberán ser aclarados en el sentido de indicar, de forma precisa e inequívoca, los periodos en los cuales se causaron las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios que se adeudan.

k) Los **hechos 10, 17 y 18** tienen la misma información, por lo tanto, deberán excluirse los hechos repetidos y posteriormente se deberá corregir la enumeración.

l) Los **hechos** de la demanda no están debidamente enumerados, toda vez que del hecho 11 salta al hecho 13. Por lo tanto, se deberá corregir la enumeración.

m) El **documento** relacionado en el numeral 8 del acápite de pruebas: “*Notificación de preaviso que realiza el 3 de junio de 2022 la sociedad TALENTO COMERCIALIZADORA S.A. a BENJAMÍN TAPIERO RODRÍGUEZ*” no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS** identificada con C.C. 52.902.611 y portador de la T.P. 175.284 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00922-00**, de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ NARVÁEZ**, la cual consta de 107 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 041

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ NARVÁEZ** quien -en vida- tenía su domicilio en la Carrera 21 F No. 28-28 de la ciudad de Barranquilla.

Por otro lado, la demanda se dirige en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ NARVÁEZ** quienes, según se desprende del “*Requerimiento de pago de honorarios*” fechado el 02 de septiembre de 2022 y allegado como prueba, tienen su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla; lo cual es corroborado en el acápite de “*Notificaciones*” de la demanda, en donde se indica que la dirección de los demandados es: “*Carrera 21F No. 28-28 de la ciudad de Barranquilla*”.

Ahora bien, frente al lugar donde se prestaron los servicios profesionales por parte de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, debe señalarse que, en los hechos 6 a 9 y en las pretensiones 1 y 2 se dijo lo siguiente:

“HECHOS: (...)

6. El 12 de mayo de 2014, se radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los Juzgados Administrativos de oralidad de Bogotá (sic), contra CAJANAL EN LIQUIDACIÓN y (...) UGPP.

7. El JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, admitió el proceso el 06 de marzo de 2015.

8. El JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, profiere sentencia de primera instancia el 18 de agosto de 2018 y CONDENA a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN y (...) UGPP a la reliquidación pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores de salario reconocida a JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.)

9. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, el 18 de junio de 2021, CONFIRMA la sentencia apelada, esto es, la proferida el 18 de agosto de 2015 por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, a través de la cual se ordenó reliquidación pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores de salario del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.).

(...)

PRETENSIONES:

1. Se ordene y condene por sentencia a mi favor y en contra de los demandados, el pago por valor de (...) \$10.495.740,96, del total de los valores reconocidos por CAJANAL EN

LIQUIDACIÓN y (...) UGPP; valor de los honorarios originados y especificados en los hechos de la presente por la relación contractual.

2. Se ordene y condene dentro de la Sentencia a saber la liquidación y pago de los INTERESES LEGALES correspondientes, desde 31 de diciembre de 2021, fecha en que el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.) recibió el pago de la demanda relacionada (...)"

Como soporte de lo anterior, el demandante allegó copia de la demanda y de las actuaciones realizadas ante el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, por lo que se puede evidenciar que el lugar donde se realizó la prestación del servicio fue en la ciudad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., resulta diáfano concluir que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio de la parte demandada tampoco se encuentra en esta ciudad.

Valga decir que, si bien en el acápite de “Competencia y Cuantía” se dice que este Juzgado es competente para conocer la demanda por “*el convenio establecido en la cláusula sexta del contrato suscrito por las partes cuyo domicilio contractual es Bogotá*”, lo cierto es que el “*domicilio contractual*” no es un factor de competencia en los procesos laborales.

En efecto, el artículo 28 del C.G.P. no es aplicable por analogía al procedimiento laboral, por cuanto existe norma expresa que regula el tema de la competencia. Además, el numeral 3 del artículo 28 ibidem señala que: “*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*” situación que no es la que aquí acontece por cuanto se trata de una demanda ordinaria, más no ejecutiva. En todo caso, dice la misma norma que “*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL858-2017 del 15 de febrero de 2017, aclaró que el domicilio, por ser un atributo de la personalidad, se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, más no de un contrato. La aclaración fue realizada por el Alto Tribunal al dirimir un conflicto de competencia respecto de una demanda laboral en la que no se especificaba el último lugar donde la trabajadora prestó sus servicios, sino que, de forma imprecisa, se había indicado que el conocimiento del asunto correspondía al juez del “*domicilio del contrato*”, añadiendo en los hechos que “*el sitio donde fue firmado dicho contrato, fue la ciudad de Medellín, por tanto, el domicilio de este contrato es la ciudad de Medellín*”.

Así las cosas, el “*domicilio contractual*” no es un factor de competencia previsto en el Estatuto Procesal Laboral, pues, se itera, la competencia únicamente está dada por el último lugar donde se prestaron los servicios, o por el domicilio del demandado.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla** en quienes recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

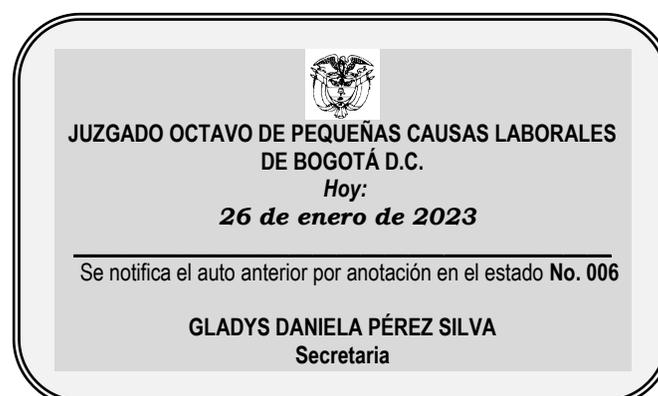
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CÉSAR RODRÍGUE NARVÁEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00034-00**, de **LUZ STELLA BRICEÑO VERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 56 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 072

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S.J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUZ STELLA BRICEÑO VERA** identificada con C.C. 51.595.536, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **LUZ STELLA BRICEÑO VERA** identificada con C.C. 51.595.536, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

